

Expediente No. EMF 368/2007

OFICIO No. EMF 98/2008

## RECOMENDACIÓN No. 15/2008

VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES

Chihuahua, Chih., a 17 de junio del 2008

**DR. NOEL DEL VAL OCHOA  
DIRECTOR DEL HOSPITAL  
CENTRAL UNIVERSITARIO  
EN ÉSTA CIUDAD  
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por la **C. Q.**, radicada bajo el expediente número EMF 368/07, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver, según el examen de los siguientes:

### I.- HECHOS:

**PRIMERO.-** El día siete de agosto del año próximo pasado, se recibió ante este Organismo, un escrito de queja, firmado por **Q.** en los siguientes términos: “Que el pasado jueves 2 de los corrientes, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, mi hermano de nombre **V** fue atropellado al parecer en el Periférico de la Juventud, siendo atendido por una ambulancia de la Cruz Roja quienes lo trasladaron al Hospital Central del Estado, esto me informó una vecina cuando yo llegué de mi trabajo, por lo cual como a las 5:00 de la tarde me dirigí al Hospital Central para ver como estaba mi hermano, en donde me dijeron que no había registro de que mi hermano hubiese ingresado, por lo cual al salir del Hospital me di cuenta que mi hermano se encontraba tirado a las afueras del hospital, preguntando a las personas ahí presentes, me dijeron que tenía ahí tirado desde las 10:00 de la mañana, aproximadamente, y que él se había arrastrado por su cuenta, después de esto volví a entrar al hospital para que cuando menos me dijeran que tipo de golpes presentaba mi hermano, pues

cuando yo lo encontré estaba vomitando mucho, y fue cuando ellos se interesaron y lo ingresaron para su atención, cabe hacer mención que el medico que lo recibió me hizo ver que ahí no tenían para sacar radiografías y que mi hermano había salido por su propio pie, lo cual no creo que fuese posible ya que según los testigos me dijeron que él había salido arrastrándose, además que después de que le tomaron las radiografías se determinó que mi hermano tenía fracturada la cadera, con lo cual lógicamente no podía caminar como lo dijo el doctor, al referirse que mi hermano había salido por su propio pie, mi hermano hasta el día de hoy se encuentra internado en el Hospital Central, pues cabe hacer mención que él es una persona alcohólica, y lo están desintoxicando, también me están informado que requiere de dos placas y que las tengo que conseguir por mi cuenta pero desafortunadamente no tengo recursos económicos para hacerlo, además de que son muy costosos, es por ello que acudo ante Usted pues considero que fueron violados mis derechos humanos al negársele desde un principio la atención medica, por lo que le pido nos ayude investigando estos hechos para que mi hermano reciba la atención adecuada y se obligue al hospital Central las placas y la atención medica que mi hermano necesita, por el hecho de habersele negado desde un inicio su atención. En caso de ser necesario puedo presentar testigos de que mi hermano se encontraba fuera del hospital”. Rúbrica.

**SEGUNDO.-** Radicada la queja, se solicitaron los informes de ley, al DR. VICTOR MANUEL GOMEZ MORENO, Director del Hospital Universitario, dando contestación el DR. NOEL DEL VAL OCHOA, con fecha de recibido en este Organismo el día diecisiete de agosto del dos mil siete, en el cual contestó lo siguiente: “En atención y como respuesta a su oficio No. EMF 346/2007 recibido en esta Dirección el día de ayer referente a la informidad de la SRA. Q con respecto a las atenciones proporcionadas en este Hospital a su hermano V, me permito informar a Usted que una vez realizadas las investigaciones correspondientes se obtuvieron los siguientes resultados: El jueves 2 de agosto a las 8:20 a.m. SR. V fue traído por la ambulancia de la Cruz Roja al Servicio de Urgencias de este Hospital, una vez recibido por esa área es hospitalizado inmediatamente ya que presentaba una fractura de acetábulos y que hasta la fecha es atendido por Ortopedia de este nosocomio. Entrevistada la C. Q por el departamento de Trabajo Social comentaron que dada la mala conducta del paciente hacia su familia “No estaban dispuestos a conseguir medicamentos ni ningún otro tipo de apoyo para su hermano”. Como puede observar la C. Q esta falseando la información (ya que el paciente se hospitalizó a la (8:20 am y no es creíble que se encontrara “tirado en la calle a las 10:00 de la mañana). Todo ello con el objeto de obtener atención médica gratuita y que sea el hospital quien adquiera el material de osteosíntesis para el paciente en cuestión. Situaciones ambas que son obligación de la familia del paciente. Rúbrica.

## II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentada por la C. Q, ante este Organismo, con fecha siete de agosto del dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a fojas 1 y 2 ).

2.- Solicitud de informes mediante oficio número EMF 346/07, de fecha diez de agosto del dos mil siete, signado por el Lic. Eduardo Medrano Flores, Visitador General de este Organismo, y dirigido al DR. VICTOR MANUEL GOMEZ MORENO, Director del Hospital Universitario (evidencia visible a fojas 4 y 5).

3.- Comparecencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil siete, signada por el C. X. (evidencia visible a fojas 6 y 7). Cuya literalidad es la siguiente: “En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día de hoy dieciséis de Agosto del año dos mil siete, el suscrito Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que el día de hoy compareció ante mi el C. X, de cuarenta y tres años de edad, con domicilio en la calle X número X de la colonia X, con número telefónico X, quien comparece ante este Organismo a fin de declarar lo siguiente: Tal es el caso de que el día dos de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las seis de la tarde, me avisaron que mi hermano de nombre V, había sido atropellado. Debido a lo anterior, empecé a llamar a varios hospitales nadie sabía realmente lo sucedido, hasta que en la Cruz Roja, me informaron que mi hermano había sido trasladado al Hospital Central, para ser atendido, por lo que de inmediato me trasladé. Ese mismo día pero en la tarde, como a las siete de la tarde, llegué al Hospital Central para enterarme el estado de salud mi hermano, y cual fue mi sorpresa que a mi hermano V, lo encontré tirado en la banqueta, y yo lo vía muy malo pues se quejaba mucho, todos le preguntamos que le había pasado, y respondió lo habían atropellado y le preguntamos que porqué estaba tirado, y nos respondió que los camilleros lo habían echado fuera y les preguntamos a los camilleros pero ellos dijeron que mi hermano se había ido caminando, cuando es imposible que mi hermano camine ya que tiene una fractura de cadera. Luego procedimos a recogerlo y lo volvimos a meter por urgencias, hablamos con el médico que se encontraba en turno, y le reclamamos lo sucedido, afirmó que no era su culpa, pero que el Doctor de la mañana se había encargado de haberlo dado de alta al paciente, sin embargo ordenó que lo lleváramos a una camilla y lo revisó y dijo que tenía una quebradura muy severa en la cadera, y además era muy delicado y muy doloroso para el paciente. Posteriormente, como a las dos horas lo pasaron a piso, y hasta este momento se encuentra internado y todavía no lo operan y nos comentaron que tal vez para el lunes lo iba a operar. Por último, deseo

agregar que un guardia presenció el hecho, y nos informó que desde temprano se dio cuenta cuando los camilleros lo echaron a la calle, pero no quiso declarar. Por ese motivo solicito se inicie una investigación en torno de los hechos, para efecto de deslindar responsabilidades en el presente caso. Lo anterior se asienta ante la presencia del suscrito Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.” Rúbrica.

4.- Oficio de contestación a solicitud de informes, signado por el DR. NOEL DEL VAL OCHOA, recibida en este Organismo el día diecisiete de agosto del dos mil siete, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo. (evidencia visible a fojas 8 y 9).

5.- Constancia de fecha nueve de octubre del año dos mil siete, signada por el LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Visitador General de este Organismo, en donde asienta que se le envió telegrama a la C. Q. (evidencia visible a foja 10)

6.- Acta circunstanciada practicada ante la fe pública del Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día catorce de agosto del año próximo pasado, cuyo contenido es el siguiente: “En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil siete, el suscrito Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que el día de hoy, me constituí en las instalaciones que actualmente ocupan el Hospital Central, ubicado en las calles Cristóbal Colon y Rosales de ésta ciudad. Al ingresar me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse C. V, de 40 años de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en la Calle X número X de la Colonia X de esta ciudad, internado en la cama 6 en la Sala de Cirugía de Hombres de dicho nosocomio. Asimismo le informé que el día siete de agosto del año en curso, se presentó su hermana Q, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para efecto de promover queja en contra de los actos del personal del Hospital Central. Al ser interrogado en torno a los mismos, declaró lo siguiente: “Tal es el caso de que el día dos de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la tarde, el quejoso caminaba por el periférico de la Juventud a la altura del Periférico Ortiz Mena, de esta ciudad, cuando decidió atravesarse por tal avenida, y al encontrarse en media calle se percató de que circulaba una camioneta a exceso de velocidad, la cual lo atropelló sufriendo lesiones de consideración. Afirmó que el vehículo era tripulado por una mujer al parecer de unos cuarenta años, la cual al percatarse del accidente de inmediato se dio a la fuga el día

de los hechos. Debido al accidente varios automovilistas se bajaron de sus vehículos y llamaron a una ambulancia, por lo que minutos después fue trasladado de gravedad al Hospital Central de esta ciudad. Al llegar fue internado en el área de urgencias, duró internado esa noche. A la mañana siguiente, o sea el día tres de Agosto del año en que transcurre, se encontraba con dolores muy intensos y sin poder moverse, cuando siendo aproximadamente las nueve de la mañana, un par de enfermeras de la institución, le dijeron que se tenía que vestirse porque ya estaba dado de alta y necesitaban la cama, él por su parte les dijo que se sentía muy mal, diciéndoles que tenía dolores muy fuertes en su cintura y no podía caminar, pero ellas insistieron hasta que lo cargaron en peso y lo sacaron para ponerlo en la banqueta del mismo Hospital, exactamente afuera del área donde se estacionan las ambulancias, como los dolores le impedían caminar, logró arrastrarse poco a poco para estar en un pequeño cuadro. En eso llegaron dos policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes le dijeron que no podía permanecer en el lugar, que si no se retiraba lo tenían que llevar arrestado, sin embargo, les informó lo sucedido pero no le hicieron caso. Y siguió arrastrándose hasta el puesto de comida que se ubica entre la calle Rosales, hasta las cinco de la tarde del mismo día, cuando llegaron sus hermanos de nombres Q, X y X de apellidos X, quienes lo encontraron en el suelo, les contó lo sucedido, y se metieron a urgencias para reclamarle lo sucedido, al hablar con otro médico de guardia, al final lo volvieron a internar, le sacaron una radiografía y le detectaron que su cadera estaba quebrada y que tenía que ser hospitalizado”. Asimismo, el agraviado V, solicitó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inicie una investigación en relación a los hechos expuestos y se sancione a los responsables por éstos actos, siendo todo lo que desea manifestar. Así lo asentó el suscrito Licenciado Eduardo Medrano Flores, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Rúbrica.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 44 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 de su propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar

si las autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERO.-** Toca en este apartado analizar si los hechos sobre los cuales se inconformó la quejosa Q, han quedado acreditados, y si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos.

El día siete de agosto del año dos mil siete, se recibió el escrito firmado por la quejosa, mediante el cual se inconformó sustancialmente por los actos u omisiones en la prestación del servicio médico, cometidos por parte del personal médico del Hospital Central Universitario de esta ciudad, en perjuicio de su hermano de nombre V, mismos que se hace consistir en la negativa de prestación del servicio médico. Ahora bien, una vez recibida la queja de antecedentes, se procedió a girar los oficios de ley, ante la autoridad señalada como responsable, por ello el día diecisiete del mismo mes y año, se recibió el oficio sin número, de fecha catorce de agosto, signado por Dr. Noel del Val Ochoa, Director del Hospital Central Universitario, quien informó medularmente que la quejosa está falseando información ya que el paciente se hospitalizó a las 8:20 a.m. y no es creíble que se encontrara tirado en la calle a las diez de mañana. Todo ello con el objeto de obtener atención médica gratuita y que sea el hospital quien adquiera el material de osteosíntesis para el paciente en cuestión.

**CUARTO.-** Antes de dar inicio al estudio de los hechos materia de queja, así como también a la relación con las constancias que conforman el sumario, este Organismo advierte que la autoridad señalada como responsable, al rendir sus informes de ley, No ofreció de su parte las probanzas necesarias a fin de sustentar las manifestaciones vertidas en el oficio sin número, de fecha catorce de Agosto del año próximo pasado, signado por el DR. NOEL DEL VAL OCHOA, Director del Hospital Central Universitario. La presente conclusión, obedece a que la autoridad señalada como responsable, se abstuvo de ofrecer las constancias que conforman el expediente clínico a nombre del agraviado V. Atendiendo a la presente circunstancia, este Organismo estima que dicha información debió de haber sido ofrecida con la debida oportunidad a fin de que la Comisión Estatal, valore y determine con la mayor objetividad, la calidad de las actuaciones del expediente clínico, en los términos de los lineamientos y parámetros

establecidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, relativa al EXPEDIENTE CLINICO.**

En tal tesitura, es inoperante que la autoridad realice una serie de manifestaciones sin acreditar fehacientemente su actuación. De ahí que no basta con informar que se ha realizado determinada acción, sino que es menester mostrar cada uno de los elementos por los cuales la autoridad arribó a la presente conclusión. Ahora bien, debe decirse que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece un deber que constriñe a las autoridades de rendir las evidencias en sus informes de ley. El razonamiento de mérito, obedece al contenido del **artículo 54 de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: “Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los visitadores de la Comisión Estatal, tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad”.**

Por otra parte la autoridad, argumentó que *la interposición de la queja, se derivó con el objeto de que los quejosos, pudieran obtener atención médica gratuita y que sea el hospital quien adquiera el material de osteosíntesis para el paciente en cuestión. Situaciones ambas que son obligación de la familia del paciente.* Dicha aseveración es insostenible, en razón de que los quejosos en ningún momento han reclamado determinadas cantidades de dinero. Por el contrario, su reclamo se limita a exigir una investigación en torno a los hechos, así como la imposición de una sanción a los servidores públicos que incurrieron en responsabilidad.

En este orden de ideas, debe subrayarse que ante la omisión de la autoridad consistente en la negativa de ofrecer las documentales faltantes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que es procedente declarar por ciertos los hechos materia, debido a la falta de probanzas en la documentación de la queja que acredite lo contrario. Es de explorado derecho que las autoridades responsables tienen el deber ineludible de demostrar ante este órgano, la existencia y legalidad de los actos de autoridad, que son sujetos a su competencia. Para los efectos probatorios, no basta con realizar una serie de manifestaciones en sus informes de ley, sino que es menester que la versión rendida por la autoridad, sea acompañada con los medios de convicción necesarios, ya que sin evidencia alguna, no existe comprobación alguna. Tal razonamiento se encuentra sustentado por **el numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: “En el informe que**

**deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.**

Tal disposición revela la necesidad de que las autoridades acompañen las evidencias que sustenten su actuación. Por ello, debe ofrecerse copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que fueron la causa generadora de los actos reclamados. A mayor abundamiento y para finalizar el presente apartado, solo resta invocar el contenido del **artículo 61º del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que estipula lo siguiente: La documentación que remitan las autoridades a la Comisión Estatal deberá estar certificada y foliada.**

**QUINTA.-** Al tener por ciertos los hechos materia de queja, éste Organismo Tutelar, considera que obran en autos, evidencias suficientes, que acreditan fehacientemente que el día en que acontecieron los hechos, el agraviado V, fue dado de alta con lesiones de consideración, y depositado en la banqueta que se ubica en las inmediaciones del Hospital Central. Tal circunstancia es evidenciable, con el testimonio del C. X, quien declaró que el día dos de Agosto del año próximo pasado, siendo aproximadamente las seis de la tarde, le avisaron que su hermano de nombre V, había sido atropellado. Debido a lo anterior, llamó a varios hospitales y nadie sabía realmente lo sucedido, hasta que en la Cruz Roja, le informaron que su hermano había sido trasladado al Hospital Central, para ser atendido. Ese mismo día, en la tarde, como a las siete de la tarde, llegó al Hospital Central para enterarse del estado de salud su hermano, y cual fue su sorpresa que a su hermano V, lo encontré tirado en la banqueta, con dolores muy fuertes pues se quejaba mucho. Todos le preguntamos que le había pasado, y respondió lo habían atropellado y le preguntamos que porqué estaba tirado, y nos respondió que los camilleros lo habían echado fuera y les preguntamos a los camilleros pero ellos dijeron que su hermano se había ido caminando, cuando es imposible que su hermano camine ya que tiene una fractura de cadera. Luego procedimos a recogerlo y lo volvimos a internar a urgencias, hablamos con el médico que se encontraba en turno, y le reclamamos lo sucedido, afirmó que no era su culpa, pero que el Doctor de la mañana se había encargado de haberlo dado de alta al paciente, sin embargo, ordenó



que lo llevaran a una camilla y lo revisó y dijo que tenía una quebradura muy severa en la cadera, y además era muy delicado y muy doloroso para el paciente.

A manera de robustecer los hechos expuestos, obra en autos, la declaración testimonial del propio agraviado de nombre V de apellidos X, rendida ante la fe pública del visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien declaró lo siguiente: “Que el día dos de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la tarde, el quejoso caminaba por el periférico de la Juventud a la altura del Periférico Ortiz Mena, de esta ciudad, cuando decidió atravesarse por tal avenida, y al encontrarse en media calle se percató de que circulaba una camioneta a exceso de velocidad, la cual lo atropelló sufriendo lesiones de consideración. Debido al accidente varios automovilistas se bajaron de sus vehículos y llamaron a una ambulancia, por lo que minutos después fue trasladado de gravedad al Hospital Central de esta ciudad. Al llegar fue internado en el área de urgencias, duró internado esa noche. A la mañana siguiente, o sea el día tres de Agosto del año en que transcurre, se encontraba con dolores muy intensos y sin poder moverse, cuando siendo aproximadamente las nueve de la mañana, un par de enfermeras de la institución, le dijeron que se tenía que vestirse porque ya estaba dado de alta y necesitaban la cama, él por su parte les dijo que se sentía muy mal, diciéndoles que tenía dolores muy fuertes en su cintura y no podía caminar, pero ellas insistieron hasta que lo cargaron en peso y lo sacaron para ponerlo en la banqueta del mismo Hospital, exactamente afuera del área donde se estacionan las ambulancias, como los dolores le impedían caminar, logró arrastrarse poco a poco para estar en un pequeño cuadro. En eso llegaron dos policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes le dijeron que no podía permanecer en el lugar, que si no se retiraba lo tenían que llevar arrestado, sin embargo, les informó lo sucedido pero no le hicieron caso. Hasta que llegaron sus hermanos de nombres X, X y X de apellidos X, quienes lo encontraron en el suelo, les contó lo sucedido, y se metieron a urgencias para reclamarle lo sucedido, al hablar con otro médico de guardia, al final lo volvieron a internar, le sacaron una radiografía y le detectaron que su cadera estaba quebrada y que tenía que ser hospitalizado”.

**SEXTA.-** Al proceder a valorar el testimonio de V, es procedente otorgarle valor probatorio, conforme a las reglas del artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que fue rendido por una persona mayor de edad, además declaró sobre hechos que percibió por medio de los sentidos, y no por injerencia de terceros. Aunado a lo anterior no obran datos o elementos que revelen parcialidad en su dicho. También debe decirse que los sucesos sobre los cuales declaró resultan claros y son

coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; dicho ateste al ser adminiculado con el escrito de queja **Q**, y con la declaración de X, producen plena convicción en relación a la forma en que acontecieron los hechos. En las relatadas condiciones debe concluirse que los medios de prueba reseñados y valorados con antelación son aptos y suficientes para acreditar la existencia de actos y omisiones, que constituyen por sí mismos violaciones a los Derechos Humanos. Lo anterior por el enlace lógico, natural y jurídico de los medios probatorios del sumario, pues permite evidenciar, que el personal médico de la institución hospitalaria, depositó al paciente en las afueras del hospital, sin haber efectuado, una correcta valoración médica en torno a sus lesiones.

En este orden de ideas, las conductas desplegadas por el personal médico del Hospital Central Universitario, son contrarios a lo dispuesto **por LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el día 10 de diciembre de 1948, en su artículo 1º de que establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.**

Por otra parte, el proceder de los servidores públicos, infringió el contenido de **LA CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES, PUBLICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, que establece: en su artículo 2º.- El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.**

**SEPTIMA.-** En este tenor, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que los hechos expuestos, merecen ser sujetos a un juicio de reproche, por la manera indignante en que se suscitaron. El sacar a un paciente, y depositarlo en la banqueta es una acción indignante, y contrario a los principios en materia de Derechos Humanos. Más aún lo es la circunstancia de que el personal hospitalario, no realizó una llamada telefónica de aviso para sus familiares, sino que eligió depositarlo a fuera de las instalaciones del hospital, sin importar las consecuencias médicas y de responsabilidad que de ello resultaren. Tales acciones, por razones obvias son contrarias a los fines que marcan **el artículo 2º de la Ley General de Salud, que establece: “El derecho a la protección de la salud, tiene las**

**siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.**

A mayor abundamiento, resulta aplicable el artículo 25 de la Ley General de Salud, que refiere: **“Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.** De igual manera, de una forma complementaria, se desprende a los hechos expuestos que el personal de salud, infringió lo dispuesto por el numeral 51º del mismo ordenamiento en consulta, que establece: **“Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares”.**

**OCTAVA.-** Finalmente en los hechos narrados ante éste organismo, actualizan la hipótesis prevista por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ABANDONO DE PACIENTE, cuya denominación es: 1.- La suspensión de la atención proporcionada a un lesionado o enfermo. 2.- Realizada por un médico profesional, técnico o auxiliar de la atención médica, que preste sus servicios en una institución pública. 3.- Sin causa justificada. 4.- Teniendo la obligación de hacerse cargo de la atención a dicho sujeto. De igual forma, se actualiza la siguiente hipótesis de NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA, cuya denotación es: 1.- La negativa de prestar asistencia médica. 2.- Realizada por parte de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública. 3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.

Al margen de las consideraciones vertidas, queda acreditado en autos que el personal médico de la institución médica, trasgredió los derechos fundamentales del agraviado v. Por ello, es menester que el Titular del Hospital Central Universitario, instruya, ante la Secretaria de la Contraloría

de Gobierno del Estado un procedimiento de dilucidación de responsabilidades, en contra de los servidores públicos por los actos u omisiones reseñados en la presente determinación. Asimismo es conveniente que la autoridad, implemente las medidas preventivas necesarias a fin de que los hechos materia de queja, no se actualicen de nueva cuenta, máxime que de los hechos y evidencias expuestos, se advierte que el personal del nosocomio, vulneró lo dispuesto **por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, referente al CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**, que estatuye: “**Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.** En consecuencia, es menester recomendar inicie un procedimiento de dilucidación de responsabilidades, por las conductas cometidas, a fin de identificar a los responsables de los hechos expuestos e imponer en su caso las sanciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la Republica y 44 del la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACION:**

**UNICA.-** A usted **DR. NOEL DEL VAL OCHOA**, en su calidad de **DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL UNIVERSITARIO DE ÉSTA CIUDAD**, se sirva iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que brindaron la atención y trato, en su carácter de paciente a **v**; procedimiento en el cual deberán de ser valorados con detenimiento los hechos y evidencias reseñadas en el cuerpo de la presente determinación.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado

cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.


La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

-----  
**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. C. - Quejosa.- Calle X No. X, Colonia X.- Para su conocimiento  
c.c.p.- LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN.- Secretario Técnico de la CEDH.  
c.c.p. GACETA  
LGB/EMF/eg